



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00193 -00
DEMANDANTE:	ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA
DEMANDADO:	AFP PROTECCIÓN – COLPENSIONES E.I.C.E – AFP PROVENIR
ASUNTO:	AUTO ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO

Revisado los escritos de las contestaciones de las demandas presentados por las partes demandadas, se tiene que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES propone la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la cual sustenta así:

*“Se tiene que la demandante radicó el día 21 de mayo de 2020, reclamación administrativa a través de la página web de Colpensiones la cual quedó registrada bajo el número **2020_5064831** Es de anotar, que la dirección registrada por la demandante es la ubicada en el Municipio de Pereira, Risaralda Calle 5ª N° 36-69.*

(...)

De lo anterior se extrae que:

- 1. El Municipio de Medellín no es el domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, lo cual es de público conocimiento.*
- 2. La reclamación administrativa no fue radicada en el Municipio de Medellín.*
- 3. El domicilio registrado por la demandante es el Municipio de Pereira - Risaralda.”*

Se tiene que la demandante radicó por primera vez reclamación administrativa solicitando el traslado de régimen el día 21 de mayo de 2020, dicha petición quedó registrada en el sistema de la entidad bajo el número 2020_5064831 **visible a Folio 31 del PDF N°1**. La anterior solicitud fue radicada en la sede electrónica de Colpensiones. Esta Administradora ofreció respuesta desfavorable a la peticionaria a través de comunicado del 26 de mayo de 2020 **Visible a folio 26 a 28 del PDF N° 1**.

Termina indicando la apoderada al sustentar la excepción que, de lo anterior se concluye que la demandante nunca ha realizado actuación alguna ante la Regional Antioquia de Colpensiones. Es decir, la reclamación que ha efectuado ante Colpensiones ha sido por fuera de la ciudad de Medellín, por ende, no es posible que el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Medellín sea el competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo señalado en el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la Ley 712/2001.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 11 del C. P. laboral,

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL 1377 del 2019, radicado 82585, con fecha 20 de marzo del 2019, con magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULAUAGA, con respecto al tema de las notificaciones por correo electrónico indico:

...”Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala

considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el

iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)"*

Continúa indicando en la misma providencia que:

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que, en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales"

En el presente proceso encontramos que la parte demandante, presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, LA AFP PROTECCION SA y LA AFP PORVENIR SA, en la cual está solicitando la ineficacia del traslado que hiciera la demandante ante el RAIS, en la prueba documental aportada por la demandante en la que se indica que en la contestación de Colpensiones sobre la reclamación administrativa, *del día 21 de mayo de 2020, dicha petición quedó registrada sede electrónica de COLPENSIONES bajo el número 2020_5064831*, en la cual le niegan el traslado de régimen.

En el expediente administrativo COLPENSIONES, allegó copia de una reclamación administrativa realizada por la demandante el *día 21 de mayo de 2020* radicada en sede electrónica de COLPENSIONES, en la cual está solicitando el traslado de

régimen de pensiones. Colpensiones dio respuesta negativa a la demandante el día 26 de mayo de 2020 al indicarle que le rechazaba la solicitud en virtud que la demandante se afilió al RAIS de forma libre.

Al observar el expediente se encuentra lo siguiente:

1. En el escrito de demanda en el encabezado se señala que la señora ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali, en igual sentido y en el mismo escrito, en el acápite de notificaciones indica la carrera 81 N° 13 B 69 casa 13 de la Ciudad de Cali y correo electrónico: stellaacostao@gmail.com. **Páginas 01 y 10 del PDF N° 1.**
2. En el poder que acompaña la demandante, a pesar de indicar que la demandante tiene domicilio en la Ciudad de Medellín, lo cierto es que al mismo se le hizo presentación personal en la Notaría 18 del Círculo de Cali.
3. Que la reclamación administrativa se presentó de forma virtual el día 21 de mayo de 2020 bajo el radicado número **2020_506483.1**
4. En la reclamación administrativa, visible a PDF N° 26, se observa que la misma fue presentada por apoderado, y se anexa poder al que se le realizó presentación personal en la *Notaría 18 del Círculo de Cali*, en igual sentido no existe en la parte inicial del escrito, fecha y lugar de elaboración; en el aparte de notificaciones indica dirección para recibir la respuesta la Calle 48 D N° 65 A 19 de Medellín, misma que coincide con la dirección de notificación y oficina del Abogado Carlos Ballesteros, conforme a membrete de la demanda y memoriales posteriores.
5. A folio 37 del PDF N°1 se encuentra que la demandante señala como su domicilio principal carrera 81 N° 13 B 69 casa 13 de la Ciudad de Cali y su domicilio laboral Carrera 66 N° 9 -91 de Cali.
6. En respuesta dada por AFP Porvenir el 01 de octubre de 2019, visible a página 38 del Folio 38 del PDF N° 1, se observa que el domicilio reportado por la demandante es **carrera 81 N° 13 B 69 casa 13 de la Ciudad de Cali.**

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que:

- i. No hay certeza del lugar de radicación de la reclamación administrativa en vista de que la misma se registró en la sede electrónica de Colpensiones.
- ii. Que la demandante ha reportado y señalado como su domicilio la carrera 81 N° 13 B 69 casa 13 de la Ciudad de Cali, asimismo, la presentación personal de los poderes que acompañan la demanda y sus anexos, se realizó en Cali- Valle del Cauca.
- iii. Que la demandante no se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín y que las direcciones reportadas para efectos de notificaciones obedecen

a la oficina del apoderado en la Ciudad de Medellín, esto es, 48 D N° 65 A 19.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente declarar la excepción previa de falta de competencia, al no cumplir con el requisito establecido en el art. 11 del CPT, en razón que existe duda del lugar de radicación de la reclamación administrativa, y se encuentra certeza respecto del domicilio real y reportado por la demandante, es decir, la carrera 81 N° 13 B 69 Casa 13 de la Ciudad de Cali, para lo cual este despacho ordenará remitir el expediente, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que continúe con el trámite del proceso. Estima el despacho que la actuación que se ha adelantado conserva plena validez, que no hay ningún acto procesal que se vea afectado, así las cosas:

El Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

- 1- Declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 2- Se ordena remitir el expediente y el audio al juzgado Competente de la ciudad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA para que continúe con el trámite del proceso.
- 3- La actuación adelantada hasta la fecha de esta providencia conserva validez

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

9b30a832b76180a16818ba404742d42f70c35d3ff8d41d27545e6094be9b44ff

Documento generado en 26/07/2021 02:15:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>